

CASO PRÁCTICO

“Uso indebido de la información intercambiada entre Unidades de Inteligencia Financiera en el ámbito de la cooperación internacional y medidas adoptadas”

Introducción

La mayor parte de los esquemas de blanqueo de capitales, así como los flujos de dinero relacionados con la financiación del terrorismo, comparten un mismo rasgo: la utilización de los sistemas financieros internacionales y el aprovechamiento generalizado, por las personas y organizaciones que persiguen el lavado de los productos de las actividades delictivas, de las oportunidades ofrecidas por los refugios financieros y los centros bancarios extraterritoriales.

En este contexto de internacionalización creciente, el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera (en adelante FIUs) es una fuente de información de máximo interés para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En consecuencia, su utilización debe ser una práctica habitual en el trabajo diario de las FIUs. No obstante, dicho intercambio de información entre FIUs debe estar preparado y dotado de experiencia suficiente para poder afrontar con éxito los posibles problemas que pueden surgir, como se pone de manifiesto en el caso práctico que se expone a continuación:

Descripción de los hechos

La Unidad de Inteligencia Financiera de un país (en adelante FIU requirente) remitió una solicitud de información, a través de la red segura del Grupo Egmont, a la Unidad de Inteligencia Financiera de otro país (en adelante FIU requerida), sobre un conjunto de ciudadanos de otra nacionalidad, así como sobre las sociedades que controlaban y sus operaciones financieras y comerciales. A su vez, la FIU requirente había podido conocer que dichos ciudadanos podían estar vinculados al crimen organizado y que dicha organización estaba siendo investigada por las autoridades judiciales y policiales de su país.

La petición se realizó de acuerdo con los Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo Egmont, y conforme a los estándares emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (Financial Action Task Force). En la misma se hacía referencia a que:

- Existía un procedimiento judicial en curso y que la autoridad judicial del país requirente había solicitado información a la FIU de su país.
- Se solicitaba autorización para trasladar la información obtenida a dicha autoridad judicial, que se entendería concedida, a menos que se indicara lo contrario.
- Se hacía una descripción de los hechos que dieron lugar a la solicitud y se indicaba la relación que presentaban las personas intervinientes y la operativa desarrollada con el país de la FIU requerida.

La FIU requerida dio respuesta a la petición, facilitándole un informe extenso sobre dicho grupo de ciudadanos, las sociedades a ellos vinculadas, las operaciones financieras que habían realizado en ambos países, así como toda la información comercial y policial disponible.

Obtenida la información, la FIU requirente trasladó dicho informe tal cual (sin modificar) a la autoridad judicial que la había solicitado, indicando que la misma solamente podría ser utilizada con fines de inteligencia.

Pasado un tiempo, la FIU requerida tuvo conocimiento de ciertos hechos que podían poner de manifiesto un posible uso indebido por parte de la FIU requirente, de la información que le habían trasladado en su momento. Resultó que un banco europeo había contactado con ellos en relación con las operaciones contenidas en el informe remitido a la FIU requirente. El banco había tenido conocimiento de dichas operaciones – exactamente las mismas que contenía el informe – a través del representante legal de un cliente suyo, precisamente uno de los intervinientes en la operativa descrita, quien dijo haber obtenido la información de un juzgado de la FIU requirente. Todo ello se había originado por una comunicación de operativa sospechosa que dicho banco había enviado a la FIU requerida en relación con ese cliente, por lo que se trataba de una situación muy embarazosa.

La FIU requerida se puso en contacto con la requirente, solicitando le explicara cómo se había producido la filtración de la información a la representación legal de las personas que estaban siendo analizadas, alertando sobre sus posibles consecuencias.

La FIU requirente informó a la FIU requerida de que la información había llegado a conocimiento de la representación legal de las personas intervinientes en la operativa debido a que, al existir un procedimiento judicial abierto, los representantes legales de las partes habían tenido acceso a la información y documentos incorporados a aquel. En estos casos, una vez que la información ha sido trasladada a la autoridad judicial e incorporada al sumario del procedimiento, la FIU no puede controlar el uso de la información, ni puede evitar que las partes accedan a ella.

No obstante las explicaciones facilitadas, la FIU requerida manifestó por escrito a la FIU requirente que, conforme a sus procedimientos, habían tomado la decisión de suspender los intercambios de información, solicitando a su vez aclaración sobre algunos puntos concretos.

Problemas encontrados

Como se puede advertir de la exposición de hechos anteriores, y aun habiendo tomado las medidas cautelares pertinentes y seguido ambas FIUs los trámites habituales en relación al intercambio de información internacional, es evidente que se ha producido una ruptura de la confidencialidad de los intercambios, al haber llegado al conocimiento de las personas implicadas en el supuesto esquema de blanqueo de capitales que se estaba analizando, la información que había sido facilitada por la FIU requerida, debido a que el informe facilitado por ésta había sido incorporado al sumario de la causa judicial seguida en el país de la FIU requirente.

Quedan así en evidencia los canales por donde fluye la información obtenida en el país de la FIU requirente, y se pone entredicho la confianza y bondad de los intercambios, quedando deteriorada e interrumpida la buena relación y cooperación entre ambas FIUs.

Posibles soluciones

Se pueden adoptar distintas soluciones para garantizar la confidencialidad de la información intercambiada y evitar que se produzcan sucesos como el descrito. Las posibles líneas de actuación serían las siguientes:

1. Cambio normativo



En el país de la FIU requirente se ha producido un cambio en su legislación relativa al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, según el cual se contempla específicamente la naturaleza de los informes que la FIU elabora, otorgándoles la categoría de *informes de inteligencia financiera*. En este sentido, dicho artículo establece que:

- La información y documentación que disponga la FIU, junto con los informes de inteligencia financiera que elabora, tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido.
- En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido en la elaboración de los informes, ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado.
- Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio.
- Los informes de inteligencia financiera no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

Con la elaboración de dicha modificación legislativa queda de manifiesto que la confidencialidad se predica no sólo respecto a los informes de inteligencia financiera, sino también en relación a toda la información y documentación de que disponga la FIU. Asimismo, es reseñable el hecho de que esta obligación de confidencialidad alcanza también a toda autoridad o funcionario que acceda al contenido de esa información.

El sistema de prevención se basa en la confianza. Esta confianza es la que permite el intercambio fluido de información entre los sujetos obligados que aprecien la existencia de posibles indicios de blanqueo o de financiación del terrorismo en una operación y la FIU. Igual sucede en el campo de la cooperación internacional.

Pero para que exista esa confianza es un requisito indispensable que los sujetos obligados y las FIUs de otros países sepan con certeza que la información que remiten no va a circular o ser empleada para otros fines distintos a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Lo que se trata con este cambio legislativo es que la información se traslade y sea tratada de una forma determinada y acorde a la naturaleza de la información manejada por la FIU, que es de *inteligencia financiera*. El concepto de inteligencia sería, en este sentido, opuesto al de información administrativa.

2. Utilización de canales policiales. Concienciación de las autoridades judiciales

Las FIUs son unos órganos muy relevantes en el ámbito de la prevención, pero son un engranaje más de todo el mecanismo, que es el sistema de prevención de un país. A través de este proceso, la información fluye desde los sujetos obligados, llega a la FIU para profundizar en el análisis financiero y desde ahí pasa a los órganos policiales o a la fiscalía que aplican sus técnicas hasta acabar, si hay razón para ello, en los órganos judiciales que son la parte final del proceso, que acaba con las condenas y el decomiso de bienes, en su caso.

Los *informes de inteligencia* producidos por las FIUs contienen ciertos datos que pueden considerarse especialmente sensibles. Sería aconsejable que, en la mayoría de los casos, fueran los órganos policiales los principales destinatarios de los informes de las FIUs. Éstos saben perfectamente tratar la información de inteligencia, e incorporan ésta en sus informes



sin revelar las fuentes, si bien señalando la necesidad de solicitar determinada información a través de los canales formales, con la autorización judicial correspondiente.

Otra línea de actuación es que la FIU desarrolle en su país un plan de concienciación sobre la naturaleza de sus informes, manteniendo reuniones con sus autoridades judiciales, jueces y fiscales, que por regla general reciben informes de la FIU.

3. Cambios en los procedimientos internos de la FIU en relación al tratamiento de la información

Como consecuencia de dicho incidente, la FIU requirente decidió rediseñar sus procedimientos internos, concretamente aquellos relativos al uso de información recibida de otra FIU, cuando ésta ha sido solicitada a petición de las autoridades judiciales.

Los nuevos procedimientos básicamente establecen los mismos controles y filtros que se aplicarían de forma genérica en relación a toda la información que se recibe de otras FIUs en el marco del intercambio de información internacional. Dichos controles o filtros serían los siguientes:

- Extracción de la información contenida en los informes, dejando únicamente constancia de los hechos significativos en relación al propósito por el cual la información era solicitada y eliminando la fuente de información en la medida de lo posible.
 - Eliminación de información no relevante e información sensible, como puede ser nombres de analistas, número de expedientes, etc.
 - Solicitud de autorización expresa a la FIU requerida para remitir la información a la autoridad judicial correspondiente.
 - Indicación expresa al destinatario de que la información remitida es de inteligencia y que, en consecuencia, no podrá ser incorporada a procedimientos judiciales.
- ### 4. Establecimiento de un clausulado especial en el Memorando de Entendimiento (en adelante MOU) entre ambas FIUs, que contemple y evite dicho problema

Rediseño del MOU que regula el intercambio de información entre ambas FIUs y que refleje en su contenido, además de los aspectos ya regulados en el modelo establecido por el Grupo Egmont, los siguientes:

- La FIU requirente indicará por anticipado los posibles destinatarios de la información que va a ser obtenida de la FIU requerida.
- La revelación de la información a destinatarios distintos a los indicados en la petición original deberá obtener el consentimiento de la FIU requerida.
- Ambas FIUs advertirán a las terceras partes receptoras de los informes de que la información suministrada no podrá ser revelada a cualquier otra parte sin previa autorización de la FIU, y de que la misma no podrá, bajo ningún concepto, utilizarse como prueba judicial. Las FIUs asumirán como propias las responsabilidades que se deriven del uso indebido de la información que le haya suministrado la otra FIU.
- Se indicarán los procedimientos internos que tengan establecidos cada FIU, en el sentido indicado en el punto anterior.
- Ambas FIUs se comprometen a facilitarse mutuamente una copia del informe que vayan a remitir a las autoridades judiciales y que incorpore información suministrada



por la otra en el marco del intercambio de información internacional, con la finalidad de que dicho informe sea validado por la FIU requerida.

- En caso de que una de las FIUs sea objeto de una petición de la autoridad judicial que le requiera el traslado de la información que haya suministrado la otra FIU, aquella comunicará inmediatamente dicha circunstancia y realizará los esfuerzos necesarios y razonables para limitar el alcance y posible trascendencia de dicha revelación.

